

RESOLUCIÓN No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, con Código de Prestador No. 1100123569, quien se encontraba ubicada en la calle 50 No. 8-27 BI 1 apto 305, teléfonos 2326185-3108725344 de la ciudad de Bogotá D.C.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se dio origen a la presente investigación administrativa, el Acta de verificación de Inactivos realizada el día 12/05/2014, por los comisionados adscritos a este Despacho, visita de Control de la Oferta a la calle 50 No. 8-27 BI 1 apto 305, teléfonos 2326185-3108725344, de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., verificando que la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, La comisión se hace presente en la dirección de la referencia y ante la imposibilidad de establecer contacto con el prestador donde se observa consultorio desocupado sin mobiliario y que el portero de la edificación reporta que desde diciembre no hay nadie en ese apartamento, se verifico la Base de Prestador de esta Secretaria encontrando que no se presentó novedad de cierre o cambio de domicilio, por lo tanto la comisión declara prestador inactivo con investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016, el cual obra de los folios 7 al 9 del cuaderno Administrativo, este Despacho formuló Pliego de Cargos en contra de Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, por la presunta infracción al

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces.

artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos); de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

Mediante Oficio citatorio con Radicado No.2017EE1988 de fecha 12/01/2017, se solicitó la comparecencia de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, a fin de ser Notificada Personalmente del Acto Administrativo Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016 (Folio 10 vto).

El citado Acto Administrativo Auto No. 3064 del 28 de Noviembre de 2016, fue notificado por aviso de acuerdo al oficio con radicado No.2017EE9393 de fecha 09/02/2017, siendo referenciado como desconocido (Folios 11 vto y 12 vto).

Finalmente el mencionado acto administrativo Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016, fue notificado en cartelera el día 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de Marzo del año en curso (Folios 14 y vto, 15 y vto).

DESCARGOS

Que habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa No.1430/14, a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, la mencionada no presentó escrito de descargos ni ningún medio de defensa, contra el citado acto administrativo Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio con radicado 2014ER9044 de fecha 12/06/2014, mediante el cual se solicita investigación administrativa, en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S (Folio 1).
2. Acta de visita de verificación de inactivos, realizada el día 23/05/2014, a la calle 50 No. 8-27 Bl 1 Apto 305, de la ciudad de Bogotá D.C., a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S (folio 2 y vto).
3. Pantallazos de Impresiones del Registro de Prestadores de Servicios de Salud del prestador investigado REPS (Folio 3) y SIREP (Folio 4).RUES (Folio 6)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces.

4. Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016, mediante el cual se le formula pliego de cargos, a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S (Folios 7 al 9).
5. Oficio citatorio para notificación personal y sobre con No.2017EE1988 de fecha 12/01/2017, enviado a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S (Folio 10).
6. Oficio de notificación por aviso y sobre con radicado No.2017EE9393 de fecha 09/02/2017, enviado a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S (Folios 12).
7. Publicación de notificación en cartelera del día 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de Marzo del mismo año (Folios 14 y vto, 15 y vto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, por los cargos formulados mediante Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016.

El despacho tiene con antecedente de esta investigación administrativa, la visita de habilitación realizada el día 12/05/2014, por los comisionados adscritos a este despacho al consultorio de la investigada, Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, ubicada en la calle 50 No. 8-27 BL 1 Apto 305, de la ciudad de Bogotá D.C., donde se evidenció que el prestador de servicios de salud no laboraba en esta dirección, quien cerró su consultorio, sin presentar la respectiva novedad de cierre o cambio de domicilio, por lo que se decide iniciar investigación administrativa y se declara inactivo.

En consideración a lo evidenciado por la comisión adscrita a este despacho y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró que existía merito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, profiriéndose para el caso el Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016, el cual obra de los folios 7 al 9 del cuaderno administrativo, por la

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces.

presunta infracción al artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1441 del 2013 artículo 7 (vigente para la época de los hechos); de acuerdo a los resultados que arrojó la visita de habilitación realizada el día 23 de Mayo de 2014, por la comisión adscrita a este Despacho, al consultorio de la Institución, ubicada en la calle 50 No. 8-27 BL 1 Apto 305, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

El despacho ordenó el traslado del Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016, que formulo pliego de cargos contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, ordenando su notificación a la dirección donde se le habilitó el servicio, disposición a la cual se le dio cumplimiento mediante Oficio citatorio con Radicado con No.2017EE1988 de fecha 12/01/2017, por el cual se solicitó que compareciera, a fin de ser notificada personalmente del Acto Administrativo, sin que compareciera a la mencionada citación (Ver Folios 10).

El citado Acto Administrativo fue notificado por aviso de acuerdo al oficio con No.2017EE9393 de fecha 09/02/2017 (Folio 12).

Finalmente el mencionado acto administrativo No.3064 del 28 de Noviembre de 2016, fue notificado en cartelera el día 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de Marzo del mismo año (Folios 14 y vto y 15 y vto), de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, surtiéndose de esta forma la notificación.

Que habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, no presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, de acuerdo a las formas y términos de notificación establecidos en la normatividad legal.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Aclarado lo anterior procederá el despacho a decidir el asunto que nos compete, relacionado con el incumplimiento de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, al cerrar la prestación del servicio, sin presentar la respectiva novedad de cierre o cambio de domicilio del prestador.

Se ha entendido por procedimiento probatorio el conjunto de actos que, bien realizados por las partes o ya por el funcionario instructor, son indispensables para producir u obtener la prueba, practicarla y valorarla o ponderarla.

A su turno, establece el artículo 175 del código de procedimiento civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario con facultades investigativas.

En cumplimiento del procedimiento probatorio, este despacho acudió, entre otros a los siguientes medios probatorios:

Se verificó en la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, que la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, realizó su inscripción el 24/02/2012 la cual vencía el 24/02/2016, encontrándose inactiva al momento de la visita de habilitación, realizada por la comisión el 23/05/2014.

Teniendo en cuenta que se inició la presente investigación con ocasión de la remisión que hiciera la profesional especializada de la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por considerar que con su actuar habría infringido la normatividad legal relacionada con la Inscripción de servicios de salud, al no haber presentado la novedad correspondiente y no encontrarse prestando servicios de salud en la dirección en la cual previamente se había inscrito, y habiéndose declarado inactivo por parte de la comisión Técnica en la fecha de la visita llevada a cabo el día 23/05/2014, se inició investigación administrativa por este despacho, que concluyó mediante Acto Administrativo No.3064 del 28 de Noviembre de 2016, donde se señaló que la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, había incurrido en una presunta infracción al artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1441 del 2013 artículo 7 (vigente para la época de los hechos); por no haberse presentado la respectiva novedad de cierre o de cambio de domicilio.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 15º del Decreto 1011 de 2006, se tiene que el prestador de un servicio de salud, tiene la obligación de realizar el Reporte de Novedades al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante las direcciones de salud competentes; relacionadas con las novedades o modificaciones en los servicios ofertados, en el momento en que se presenten, normatividad que vulnera la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, al omitir su deber legal de realizar la novedad correspondiente.

Artículo 15. *Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.*

En virtud de la normatividad anterior, la época de los hechos, las pruebas que militan en el expediente administrativo, a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, se le hizo la respectiva verificación atendiendo su condición de prestador de servicios de salud y habilitada para el caso, encontrándose la irregularidad ya señalada, relacionada con el reporte de novedades.

Que la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, no logró desvirtuar el cargo imputado mediante Auto No.3064 del 28 de Noviembre de 2016, teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal para rendir los descargos, ejercer el derecho de defensa y/o de contradicción, no fue desplegado por parte de la misma, habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en silencio, evidenciándose que la profesional, incumplía para el momento de la visita realizada por la comisión de verificación en fecha 23/05/2014, los mandatos legales y las obligaciones preestablecidas y como consecuencia de ello se hará acreedora de las responsabilidades que se generan, por la omisión del cumplimiento de sus deberes como Prestador de Servicios de Salud.

De acuerdo al pliego de cargos formulado en el Decreto 1441 del 2013 artículo 7, relacionado con el trámite para la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Salud no hay una relación coherente entre las irregularidades con la norma aplicada, en este orden de ideas no es legalmente posible indilgarle el cargo formulado en el Pliego de Cargo, por tal razón se exonera por este cargo a la Institución investigada.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Definido lo anterior adelantara su análisis el despacho en lo que atañe al cargo indilgado de la norma adjetiva para exonerar, efectivamente la precitada disposición establece que todo pliego de cargos debe fundarse en prueba legal, regular y oportuna allegadas a la actuación y que no se podrá indilgar cargos que no conduzcan a la certeza de las irregularidades y de la responsabilidad de la investigada.

De conformidad en lo dispuesto en la norma en mención es decir el Decreto 1441 del 2013 Artículo 7, queda claro que a diferencia del grado de conocimiento exigido para proferir pliego de cargos y sancionar se requiere la prueba obtenida en las distintas etapas del proceso, de acuerdo con los postulados de la lógica y de las reglas de experiencia asignándole el mérito que le corresponda, bajo este marco legal procederá el despacho a exonerar del pliego de cargos a la institución investigada por la presunta violación a lo dispuesto en Decreto 1441 del 2013 artículo 7, ya que norma fue mal aplicada.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada a la profesional independiente, se hará merecedora a una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces.

el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 737.717,00) M/cte.

Finalmente se procederá a notificar a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, con Código de Prestador No. 1100123569, quien se encontraba ubicada en la CALLE 50 No. 8-27 BL 1 Apto 305 teléfonos 2326185-3108725344 y con Dirección de Notificación CALLE 50 No. 8-27 BL 1 Apto 305 teléfonos 2326185-3108725344, de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 737.717,00) M/CTE., por la violación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar del Cargo indilgado a la institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, por el Decreto 1441 del 2013 Artículo 7º, por cuanto la norma aplicada no es coherente con las irregularidades, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1430/14, adelantada en contra de la Institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, con NIT 900499920-8, en cabeza del Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO CUARTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la institución LABORATORIO TOXICOLOGICO DIAGNOSTICAR S.A.S, en la Dirección de Notificación en la CALLE 50 No. 8-27 BL 1 Apto 305 teléfonos 2326185-3108725344, de la ciudad de Bogotá D.C., el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

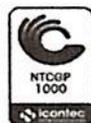
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por
Rosmira Mosquera Padilla

ROSMIRA MOSQUERA PADILLA
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Proyecto: Jairo Osma Silva 
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**